



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE N° 569/12 Sucre, 17 de septiembre de 2012

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por nota CITE DESPACHO No. 0914/2012 (Recibido 28 de agosto de 2012) con Reg. CM-2649, la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, remite al Presidente y por su intermedio al Pleno del H. Concejo Municipal, los antecedentes que hacen al Recurso Jerárquico, interpuesto por la señora BENITA CHURATA CHIRI, ex -servidora pública del Ejecutivo Municipal (PORTERA COMISARIA – EDIFICIO CENTRAL dependiente del Ejecutivo Municipal), para su tratamiento y consideración conforme a las normas establecidas para el efecto.

Que, por Resolución No. 533/12 de 06 de septiembre de 2012, el H. Concejo Municipal, DESIGNA a la CONCEJAL Profa. Arminda Corina Herrera Gonzáles, como CONCEJAL RELATORA, a los efectos de que asuma y tome conocimiento el Recurso Jerárquico, interpuesto por la señora BENITA CHURATA CHIRI, ex servidora pública del Ejecutivo Municipal y presente una propuesta dentro de los plazos establecidos al Pleno del H. Concejo Municipal, para su tratamiento y consideración conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.

Que, por Resolución Administrativa No. 33/2012 de 22 de agosto de 2012, el H. Alcalde Municipal de Sucre, con los fundamentos contenidos en la referida Resolución, DESESTIMA el Recurso Administrativo de Revocatoria, interpuesto por la señora Benita Churata Chiri y CONFIRMA en todas sus partes el Memorándum CITE No. 492/2012 de 31 de julio de 2012, mediante el cual la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, prescinde de los servicios de la recurrente del cargo de (PORTERA COMISARIA – EDIFICIO CENTRAL dependiente del Ejecutivo Municipal), con esta decisión, es decir con la Resolución Administrativa fue notificada el 22 de agosto de 2012, como consta a fs. 17 de obrados, respectivamente.

Que, por memorial de 27 de agosto de 2012, la señora Benita Churata Chiri, ex - servidora pública del Ejecutivo Municipal (PORTERA COMISARIA – EDIFICIO CENTRAL dependiente del Ejecutivo Municipal), interpone Recurso Jerárquico, ante la misma autoridad que emitió la Resolución Administrativa, conforme lo establece el art. 141 de la Ley de Municipalidades, señalando que el 22 de agosto de la presente gestión, ha sido notificada con la Resolución Administrativa No. 33/2012 y que la misma es ilegal, por no enmarcarse al art. 72 de la Ley de Municipalidades, que establece los modos de retiro de los FUNCIONARIOS DE CARRERA en los cuales se deben regir para su despido y establece las siguientes causales: Renuncia, Jubilación, Invalidez, como resultado de proceso disciplinario, abandono de funciones por tres días hábiles consecutivos y supresión del cargo, **en el caso presente, no es aplicable el precepto citado, porque la recurrente no es funcionaria de carrera (sino de libre designación o contratación, por lo tanto de libre remoción)**, asimismo indica en su memorial, que su despido es ilegal, arbitrario, sin tomar en cuenta los años de servicio, vulnerando los postulados del Sistema de Administración de Personal y el Reglamento Interno de la Municipalidad y se hubiere transgredido el art. 46 de la Constitución Política del Estado, señala que no existe, causa o motivo legal alguno que justifique esta decisión, además, hace constar que ha cumplido, con los deberes que señala el art. 8 del Estatuto del Funcionario Público, art. 15 del Decreto Supremo 25749 de 20 de abril de 2000, respectivamente, añade que con esta decisión, no solamente se afectó a su persona, sino también a su familia y que sus hijos dependen de ella, es decir de la recurrente, por ser madre soltera, generándole problemas familiares y económicos y vulnerado el derecho al trabajo, la vida y la salud, sin tomar en cuenta que de ella dependen toda su familia, con ese antecedente y los fundamentos legales citados, en el referido memorial, solicita al Pleno del H. Concejo Municipal: REVOCAR la Resolución Administrativa No. 33/2012 y dejar sin efecto legal el Memorándum CITE No. 492/2012, disponiendo la restitución a su fuente de trabajo, como PORTERA COMISARIA – EDIFICIO CENTRAL dependiente del Ejecutivo Municipal.

Que, de acuerdo al art. 140 de la Ley de Municipalidades, el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto, por el interesado, ante la misma autoridad que emitió la resolución administrativa, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. La autoridad administrativa correspondiente, tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para revocar o confirmar la resolución impugnada. Si vencido dicho plazo, no se dictare resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado interponer el Recurso Jerárquico.

Que, en el caso presente, se hace necesario dejar claramente establecido los siguientes antecedentes:

a) De acuerdo a la fotocopia del Memorándum CITE No. 492/2012 de 31 de julio de 2012, se establece que la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, prescinde de los servicios de la señora BENITA CHURATA CHIRI, del



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 2 de 4
RAM 569/12

cargo de PORTERA COMISARIA – EDIFICIO CENTRAL dependiente del Ejecutivo Municipal.

b) El memorial del Recurso de Revocatoria, fue presentado el 08 de agosto de 2012, en contra del Memorandum CITE No. 492/2012, el mismo ha sido resuelto dentro del plazo establecido en el art. 140 de la Ley de Municipalidades.

c) El Recurso Jerárquico de 27 de agosto de 2012, ha sido presentado en tiempo hábil, dentro del plazo establecido en el art. 141 de la Ley de Municipalidades, como emergencia de la notificación realizada el 22 de agosto de 2012, en contra de la Resolución Administrativa No. 33/2012, respectivamente.

Que, de acuerdo a los antecedentes adjuntos, se establece claramente que la recurrente señora BENITA CHURATA CHIRI, ingresó a trabajar a la H. Alcaldía Municipal, en forma POSTERIOR a la Ley de Municipalidades No. 2028 de 28 de octubre de 1999 y la Ley del Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999, en ese sentido, no es funcionaria de carrera y tampoco se acredita haber ingresado como emergencia de un proceso de selección de personal o mediante concurso de méritos y examen de competencia, por lo que, la impetrante, ha sido de LIBRE DESIGNACIÓN Y POR LO TANTO ES DE LIBRE REMOCIÓN, no está condicionada a un previo proceso administrativo interno, por no ser funcionaria de carrera, conforme lo establece la Sentencia Constitucional (SC 468/2003-R) y otras respectivamente.

Que, sobre el tema, se hace constar, que el Tribunal Constitucional, ha establecido abundante jurisprudencia, interpretando el art. 59 y otros de la Ley de Municipalidades y el art. 70 y otros del Estatuto del Funcionario Público, con relación a los servidores públicos de los Gobiernos Municipales, entre otras se tiene:

1. Sentencia Constitucional 1922/2004 –R de 15 de diciembre de 2004, en el Punto III Fundamentos Jurídicos del Fallo: III 2 de la Ratio Decidendi, dice:

Que, " En principio, corresponde señalar que la Ley de Municipalidades, en su art. 59 señala que a partir de la promulgación de la misma, el personal que se incorpore a los Gobierno Municipales, será considerado en las categorías de: **1) Servidores públicos municipales sujetos a las previsiones de la Carrera Administrativa descrita en esa Ley y en disposiciones que rigen para los funcionarios públicos, 2) Funcionarios designados y de libre nombramiento que corresponde al personal compuesto por los oficiales mayores y los oficiales asesores del Gobierno Municipal, que no se consideran funcionarios de carrera y no se encuentran sujetas a la Ley General del Trabajo, ni al Estatuto del Funcionario Público, y 3) Las personas contratadas en las empresas municipales públicas o mixtas, establecidas para la prestación directa de servicios públicos**".

Que, "Asimismo, corresponde aclarar, que si bien al art. 70. I inc. a) del EFP considera funcionarios de carrera aquellos servidores públicos que en la fecha de vigencia del presente Estatuto, estuvieren en el desempeño de la función pública en la misma entidad, de manera ininterrumpida por cinco o más años, independientemente de la fuente de su financiamiento, **no es menos evidente, que el Parágrafo III de esta norma dispone que para efectos del cumplimiento de los Parágrafos I y II solo podrán ser incorporados a la carrera administrativa, aquellos dependientes que presenten renuncia voluntaria a su cargo se les haga liquidación de acuerdo al régimen laboral a que tengan derecho, quedando sujetos al Estatuto y sus disposiciones reglamentarias, manteniendo su antigüedad únicamente para efectos de calificación de años de servicio**".

III. 3 En el caso de examen, los recurrentes no gozaban de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, **o sea que al ser funcionarios de libre designación, son también de libre remoción (SC 468/2003 –R 9 de abril).**

2. Sentencia Constitucional 0921/2005 –R de 15 de agosto de 2005, en el Punto III Fundamentos Jurídicos del Fallo, de la Ratio Decidendi, dice:

Que, " El actor aduce que ha sido ilegalmente despedido de la Alcaldía Municipal donde ha prestado servicios por más de diez años, sin que se le siga un proceso previo, por lo que se habrían conculcado sus derechos al trabajo, **a la defensa, la garantía del debido proceso y el principio de irretroactividad de la ley. Consecuentemente, en revisión, se debe analizar si en la especie es pertinente otorgar la tutela pretendida.**

III. 1.- "En ese contexto, la SC 1922/2004 –R de 15 de diciembre, ha declarado en un caso análogo al presente: "En el caso de examen, los recurrentes no gozaban de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, o sea que al ser funcionario de libre designación, son también de libre remoción (SC 468/2003 –R de 9 de abril).



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 3 de 4
RAM 569/12

3. Sentencia Constitucional 0880/2004 –R de 8 de junio de 2004, en el Punto III 2 de la Ratio Decidendi, dice:

Que, en el Punto: III. 2 se interpreta el art. 59 de la Ley de Municipalidades, con relación a los servidores públicos y otros empleados... (sic)... El art. 61 de la L.M. establece la carrera administrativa municipal con el objetivo de promover la eficiencia de la actividad administrativa municipal en servicio de la colectividad, el desarrollo laboral de los servidores públicos municipales y la permanencia de éstos está condicionada a su desempeño. La carrera administrativa municipal se articula mediante el Sistema de Administración de Personal. Dicha carrera se sujeta a las disposiciones de los arts. 62 y siguientes (L.M.) De otro lado, el Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999 (EFP) en su art. 3 –III, determina que las carreras administrativas en los Gobiernos Municipales, Universidades Públicas... y otros, se regulan por su legislación especial aplicable en el marco establecido en el Estatuto. Así conviene aclarar que si bien el art. 70 - I - a) del EFP considera funcionarios de carrera aquellos servidores públicos que, en la fecha de vigencia del presente Estatuto, estuvieren en el desempeño de la función pública en la misma entidad, de manera ininterrumpida por cinco o más años, independientemente de la fuente de su financiamiento, no es menos evidente que el Parágrafo III de esta misma norma dispone que para efectos del cumplimiento de los Parágrafos I y II sólo podrán ser incorporados a la carrera administrativa, aquellos dependientes que presenten renuncia voluntaria a su cargo se les haga liquidación de acuerdo al régimen laboral a que tengan derecho, quedando sujetos al Estatuto y sus disposiciones reglamentarias, manteniendo su antigüedad únicamente para efectos de calificación de años de servicio. III. 3 En el caso de autos las recurrentes no gozan de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, o sea que al ser funcionarios de libre designación, son también de libre remoción (SC 468/2003-R)... sic...; S.C. 0695/2003 –R; S.C. 0101/2003 –R; S.C. 0880/2004 –R y otras

Que, conforme al art. 8 de la nueva Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (Ley No. 027): Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno; norma constitucional que tiene relación con al Parágrafo II art. 15 del Código Procesal Constitucional.

Que, en el caso presente, se deja claramente establecido, que la señora BENITA CHURATA CHIRI, ingresó a trabajar a la H. Alcaldía Municipal, en forma POSTERIOR a la Ley de Municipalidades de 28 de octubre de 1999 y al Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999, NO ES FUNCIONARIA DE CARRERA, no ingresó como emergencia de un proceso de selección de personal o mediante concurso de méritos y examen de competencia, por lo que, la impetrante, ha sido de LIBRE DESIGNACIÓN Y POR LO TANTO ES DE LIBRE REMOCIÓN, no está condicionada a un previo proceso administrativo interno, por no ser funcionaria de carrera, conforme lo establece las Sentencias Constitucionales (SC 468/2003-R), S.C. 0695/2003 –R; S.C. 0101/2003 –R; S.C. 0880/2004 –R y otras respectivamente.

Que, de acuerdo al art. 141 de la Ley de Municipalidades: El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la autoridad administrativa que resolvió el Recurso de Revocatoria, dentro del plazo de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. El recurso deberá elevarse, en el plazo de tres (3) días hábiles de haber sido interpuesto ante la autoridad jerárquica superior, la misma que tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para su resolución confirmatoria o revocatoria. Si vencido dicho plazo no se dictara resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado acudir a la vía judicial.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, en Sesión Plenaria de 17 de septiembre de 2012, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento, el Informe No. 031/12 de 13 de septiembre de 2012, emitido por la Concejal: Profa. Arminda Corina Herrera Gonzales, CONCEJAL RELATORA, con relación al trámite administrativo del Recurso Jerárquico presentado por la señora Benita Churata Chiri, ex servidora pública del Ejecutivo Municipal, proponiendo CONFIRMAR la Resolución Administrativa No. 33/2012 de 22 de agosto de 2012, emitida por la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, tomando en cuenta las consideraciones y los fundamentos establecidos en la presente Resolución y las Sentencias Constitucionales (SC 468/2003-R), S.C. 0695/2003 –R; S.C. 0101/2003 –R; S.C. 0880/2004 –R y otras respectivamente, luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado APROBAR el referido informe y la presente Resolución.



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 4 de 4
RAM 569/12

Que, de acuerdo al numeral 4) art. 12 de la Ley de Municipalidades, el H. Concejo Municipal tiene como una de sus atribuciones: Dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden interno y administrativo del propio Concejo.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

Art. 1º CONFIRMAR la Resolución Administrativa No. 33/2012 de 22 de agosto de 2012, emitida por la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, con relación al Memorándum CITE No. 492/12, en el trámite administrativo del Recurso Jerárquico interpuesto por la señora **BENITA CHURATA CHIRI**, ex servidora pública del Ejecutivo Municipal, tomando en cuenta las consideraciones y los fundamentos establecidos en la presente Resolución y las Sentencias Constitucionales (SC 468/2003-R), S.C. 0695/2003 - R; S.C. 0101/2003 - R; S.C. 0880/2004 - R y otras respectivamente.

Art. 2º INSTRUIR a la Directiva del H. Concejo Municipal, por la instancia que corresponda, se notifique a la recurrente señora **BENITA CHURATA CHIRI**, con la presente Resolución y luego se remita obrados al Ejecutivo Municipal, para los fines consiguientes de ley.

Art. 3º La Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, queda a cargo de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

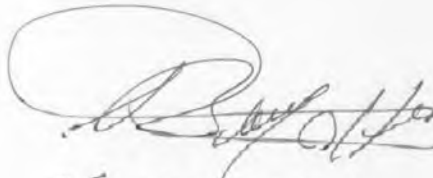
REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE


Sr. José Santos Romero Mostacedo
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL


Profa. Arminda Corina Herrera Gonzales
CONCEJAL SECRETARIA H. CONCEJO MUNICIPAL



Se notificó a la Sra. Benita Churata en fecha 25 de septiembre del presente. Para constancia se firmó a pie.


C.I. 1115465, eh.
25-09-2012
Hoy 17:20